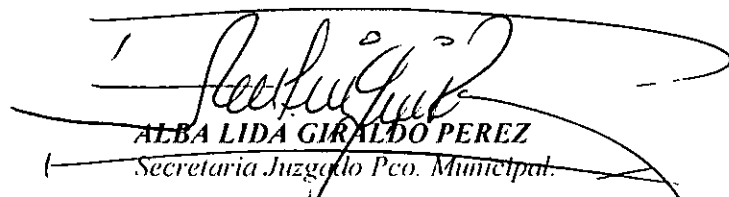


CONSTANCIA SECRETARIAL: veintitrés (23) de septiembre de 2021, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole que la parte demandante no se pronunció frente al auto de sustanciación N° 45 de fecha del 24 de enero de 2020, auto No. 62 del 17 de febrero de 2021, ni frente al auto No. 430 de fecha 09 de agosto de 2021, el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora, para dar cumplimiento a una carga procesal de su competencia venció; consistente en que manifestará si le asistía interés en avanzar con el trámite de la medida cautelar (embargo y secuestro de del bien inmueble del predio denominado "la cumbre", ubicado en la vereda morabia del municipio de Samaná Caldas), igualmente debía allegar soporte de envío del oficio de la solicitud de medida cautelar". El término de traslado corrió así: Notificación por estado el día 10 de agosto de 2021. Traslado: 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de septiembre de 2021. Sirvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

EPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 587

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2019-000020-00
Demandante: Corporación Acción Por Caldas
"ACTUAR MICROEMPRESAS".
Demandado: Myriam Rojas Garcés.

Por auto de sustanciación N° 45 de fecha del 24 de enero de 2020, auto No. 62 del 17 de febrero de 2021 y auto No. 430 de 09 de agosto de 2021, este Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante al cumplimiento de una carga procesal de su competencia, para que dentro de los treinta (30) días siguientes manifestará si le asistía interés en avanzar con el trámite de la medida cautelar (embargo y secuestro de del bien inmueble del predio denominado "la cumbre", ubicado en la vereda morabia del municipio de Samaná Caldas), so pena de que su incumplimiento diera lugar a dejar sin efecto la medida por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

Como para el caso que nos ocupa no se le dio cumplimiento al requerimiento que se hizo a la parte accionante y el término venció el día 21 de septiembre de 2021. Se le dará aplicación al Art. 317 del C.G.P. DESISTIMIENTO TÁCITO, que en lo pertinente dice:

C.G. del P. Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Levantar la medida de embargo y secuestro del siguiente bien inmueble, predio identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16890 de propiedad de la demandada MYRIAN ROJAS GARCES, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDA, decretado en este proceso*
- 2. Por secretaría librese el correspondiente oficio.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 140

De la presente fecha. 24-09-2021

Secretaria 